



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PAMPA

Resolución N° 111/2025

FBB 3243/2024

**Legajo N° 9 - IMPUTADO: HERNER, AGUSTIN IGNACIO s/LEGAJO
DE CONTROL**

Santa Rosa, 13 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FBB 3243/2024/TO1/9** caratulado **Agustin Ignacio HERNER s/ Legajo de Control** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa respecto de la pretensión de prisión domiciliaria presentada en favor de Agustín Ignacio Herner;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 64/71 dijo el defensor que Herner posee arraigo verificado y que en las presentes no se dan los supuestos de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso o investigación conforme lo expuesto en los art. 218, 221 y 222 del C.P.P.F.

En esta línea, indicó que se trata de una persona joven, con las características personales y dinámicas

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939

familiares que han sido verificadas en autos, propone como domicilio para cumplir con la morigeración la vivienda de sus padres Josefa Isabel Sotelo y Luis Alberto Herner, ubicado en calle Padre Grzesik N° 386 de esta ciudad, donde podría recibir toda notificación emanada de la causa, asimismo, afirmó que su pupilo carece de recursos suficientes como para darse a la fuga.

Reforzó su petición insistiendo en la existencia de otras medidas de menor impacto para garantizar la sujeción de su asistido al proceso, tales como una promesa del imputado de someterse al proceso (inc. a), la obligación de presentaciones periódicas en el órgano estatal que se entienda oportuno (inc. c), y la prohibición de salir del ámbito territorial de la jurisdicción o del país (inc. d), la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (inc. i) o el arresto en el domicilio donde reside, si vigilancia o con lo que el juez disponga (inc. j).

Por último, recordó los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de derechos humanos y citó artículos de normativa de Tratados pertinentes.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

2.- Que atento los términos de la presentación este Tribunal solicitó un informe socio ambiental, agregado a fs. 73, donde personal de la DUOF PFA local constató la vivienda citada y entrevistó a Luis Alberto Herner, padre del nombrado, administrativo del Poder Judicial del fuero provincial, prestó conformidad para que el nombrado cumpla detención domiciliaria en esa vivienda.

3.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se contestó la vista conferida obrante a fs. 76/82, donde se expresa que debe rechazarse dicha petición.

Se dijo que los motivos por los cuales se dispuso el encierro cautelar al momento de dictarse el procesamiento con prisión preventiva del requirente, subsisten en la actualidad.

Detalló uno por uno cuáles son esas presunciones de peligro procesal que surgen de las constancias de la causa y circunstancias de los hechos y concluyó que no se verifican circunstancias excepcionales que habiliten el otorgamiento de la morigeración requerida, antes bien, se corrobora que esos riesgos tenidos en cuenta al momento de disponer su encierro cautelar subsisten, por lo que pidió sea rechazada la solicitud y se mantenga la medida de coerción actual.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939

4.- Que previo a resolver corresponde recordar que con fecha 05/11/2024 el juez federal de instrucción de la presente causa dictó el procesamiento con prisión preventiva de Andrea Carlos VERONI, Leonardo Ariel BLOIS, Milagros Aylen MAURO y Agustín Ignacio HERNER, por considerarlos prima facie coautores materiales penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por el hallazgo de material estupefaciente en los domicilios de VERONI y BLOIS (día 1/8/24) en concurso real con el acto de comercio de estupefacientes por la venta de pastillas de MDMA de VERONI al binomio MAURO/HERNER, conductas agravadas por la intervención de tres (3) o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautores (art. 5° inc. 'c' y 11 inc 'c' 'de la ley 23.737 y art. 55 CP).

Asimismo, cabe destacar que Herner se encuentra detenido desde el 13/9/24 en la Comisaria Segunda de la Unidad Regional I de Santa Rosa.

5.- Así las cosas y sin entrar a analizar ninguna circunstancia de hecho y prueba, situación vedada en este momento procesal, procederé a reevaluar la prisión preventiva del encartado y la posibilidad de su morigeración conforme prevé la ley.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

Ahora bien, entrando al estudio del instituto pretendido, corresponde destacar que además de la detención domiciliaria actualmente tiene dos fuentes legales, por un lado el Código Penal en el art. 10 del C.P. y la sección tercera de la ley 24.660 llamada "alternativas para situaciones especiales" que tiene a la prisión domiciliaria (art. 32) como una de ellas, aplicable, conforme la jurisprudencia y el art. 11 de la ley 24.660, también a procesados.

Por otro, el arresto domiciliario propio del catálogo progresivo de medidas de coerción que nos rige en virtud de la implementación de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF puesto en vigor por la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de implementación de dicho Código (BO 19/11/19).

Es en base al análisis de ese universo normativo que ahora debemos evaluar la situación planteada. Adelantamos que la pretensión defensiva va a tener favorable acogida. Pasamos a dar razones.

Entendemos que de las constancias obrantes en la presente incidencia surge claramente que Herner es una persona que tiene arraigo, no tiene antecedentes penales computables, es joven y no surgen elementos que permitan ~~afirmar que no va a cumplir con el arresto domiciliario~~

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939

sin perjuicio de que deberá articularse la colocación de una tobillera monitoreada. En definitiva no existe peligro real de fuga y entendemos que la realización de la audiencia de debate no va a ser frustrada.

Ello en el entendimiento de que el llamado "arresto domiciliario" es una medida más (art. 210, inc. j) dentro del catálogo progresivo de medidas (incisos "a" a "k") sujeto solo a la valoración que el sistema promueve en relación a peligros procesales (arts. 221 y 222).

Como señala Daray: "El arresto domiciliario previsto en el inc. j) no limita su aplicación en función de la edad del imputado, su estado de salud, preñez o condición de madre de menores de cinco años o discapacitados, como lo hacen los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, que aluden a la posibilidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad bajo esta modalidad. Presenta, como se observa del texto de la norma, un ámbito más amplio de aplicación (art. 11 de aquella ley [aplicación a procesados]). El destinatario del arresto domiciliario está obligado a permanecer en su vivienda o en la de otra persona, conforme se hubiera informado, con o sin vigilancia, según el mismo dispositivo prevé, y acorde a

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

las condiciones que se fijaran en la resolución" (conf. DARAY, Roberto R., Código Procesal Penal Federal, T.II, 2da. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 103).

Específicamente la doctrina ha dicho que: "...La sujeción de la medida prevista en el inc. "j" del art. 210 del Cód. Proc. Penal (arresto domiciliario) a los presupuestos fácticos del art. 10 del Cód. Penal y del art. 32 de la ley 24.660 no contempla la diferente naturaleza de ambas previsiones ni la télesis del catálogo de medidas de coerción menos intensas que prevé la nueva normativa, que responde a un cambio de paradigma en materia de apreciación de la libertad como regla durante la sustanciación del proceso. No resulta una derivación lógica y razonada de la ley, y, por tanto, resulta desacertada la interpretación que supedita la procedencia del arresto domiciliario previsto en el art. 210, inc. "j" del Cód. Proc. Penal a las condiciones del art. 10 del Cód. Penal y del art. 32 de la ley 24.660. La correcta inteligencia de la norma es asignarle el sentido eminentemente procesal que posee, por lo que, no obstante, no se verifiquen los supuestos previstos en el art. 10 del Cód. Penal ni en el art. 32 de la ley 24.660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939

domiciliario resulta suficiente para que aquellos puedan ser neutralizados, la adopción de esa medida debe ser tomada en consideración. El arresto domiciliario previsto en el inc. "j" no limita su aplicación en función de la edad del imputado, su estado de salud, preñez o condición de madre de menores de cinco años o discapacitados, como lo hacen los arts. 10 del Cód. Penal y 32 de la ley 24.660, que aluden a la posibilidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo esta modalidad. Presenta, como se observará del texto de la norma, un ámbito más amplio de aplicación (art. 11 de aquella ley). El destinatario del arresto domiciliario está obligado a permanecer en su vivienda o en la de otra persona, conforme se hubiera informado, con o sin vigilancia, según el mismo dispositivo prevé, y acorde a las condiciones que se fijen en la resolución. El arresto domiciliario comprendido en el inc. "j" del art. 210 del Cód. Proc. Penal, constituye un supuesto autónomo del contenido en el art. 10 del Cód. Penal y en el art. 32 de la ley 24.660..." (conf. Llera, Carlos E. "El arresto domiciliario. La implementación de los arts. 210, 221 y 222 del Cód. Proc. Penal Federal" en La Ley, publicado en: DPyC 2020, septiembre, 120, cita online: AR/DOC/2299/2020).

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

En este orden de ideas, es deber de los jueces evaluar las medidas cautelares sin automatismo, analizándolas con racionalidad y coherencia. Un primer elemento objetivo para la valoración es la escasa cantidad de material ilícito secuestrado, recordemos que fue procesado por *"... La tenencia, el día 13 del mes de septiembre del corriente año, a la hora 7:48 aproximadamente, de una (1) bolsa de cierre zipper que contenían sustancia pulverulenta de color blanca que arrojó resultado positivo al test de orientación preliminar a MDMA, que fue hallada en el interior de la funda de un teléfono celular y una latita roja que contenía sustancia vegetal que arrojó resultado positivo a marihuana y su peso fue menor a la unidad del gramo, habido en el lugar cuando personal policial del ACOLCN cumplía la orden de detención y allanamiento dictada por esta sede sobre el domicilio sito en calle Colombia n° 1495, departamento n° 2 de esta ciudad,..."*

Sentado lo expuesto, como medidas anexas a la morigeración a disponer, se fijará que el **imputado no podrá ausentarse del domicilio declarado**, salvo causas de emergencia que deberá informar inmediatamente al Tribunal.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939

A tales fines, el causante deberá ser trasladado inmediatamente por la Comisaria II de la policía de La Pampa al domicilio ubicado en calle Padre Grzesik N° 386 de esta ciudad.

Asimismo, corresponderá requerirle a la Dirección de Monitoreo la colocación de un dispositivo electrónico en su domicilio, en los términos del art. 33 in fine de la Ley 24.660.

Para el caso de no contar con medios para cumplir la medida, se podrá coordinar que sea retirado por un familiar o allegado y ser conducido por sus propios medios y deberá presentarse en la sede de la policía local más cercana a su domicilio una vez por mes (del 1 al 5), debiendo dicha sede enviar digitalmente a este Tribunal las constancias respectivas.

Por todo lo expuesto y a partir de los motivos y fundamentos expuestos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa;

RESUELVE:

I.- DISPONER la morigeración de la prisión preventiva de **Agustín Ignacio HERNER** en la presente causa y conceder el arresto domiciliario en el domicilio ubicado en calle Padre Grzesik N° 386 de esta ciudad, conforme a los fundamentos expuestos.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

II- SOLICITAR a la Dirección de Monitoreo la colocación de un dispositivo electrónico en su domicilio, en los términos del art. 33 in fine de la Ley 24.660.

III- DISPONER inmediatamente el traslado del causante por la Comisaria Seccional Segunda de la policía de La Pampa al domicilio ubicado en calle Padre Grzesik N° 386 de esta ciudad. Para el caso de no contar con medios para cumplir la medida, se podrá coordinar que sea retirado por un familiar o allegado y ser conducido por sus propios medio.

IV- DEBERÀ el causante presentarse una vez por mes en la sede de la policía local más cercana a su domicilio con el deber de remitir las constancias vía digital a esta sede (del 1 al 5 de cada mes) hasta tanto se materialice la colocación del dispositivo electrónico de control.

Regístrese, notifíquese.

Sebastián Luis FOGLIA

Juez de Cámara

Ernesto SEBASTÍAN

Juez de Cámara

Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA

Juez De Cámara

Ante mí:

LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO

Secretario ad hoc

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#39618350#460130578#20250613144139939